



Al contestar cite este número: 20142010052751

Fecha: 08-10-2014

Bogotá, D.C.

Señores:

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR

Director Ejecutivo

COMISION DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)

Calle 59 A bis No. 5 – 53 Edificio LINK Siete Sesenta Piso 9.

Bogotá D.C

ASUNTO: Observaciones al proyecto de Resolución de la CRC "Por la cual se establece el régimen de calidad para los Servicios de Televisión y se dictan otras disposiciones"

Estimado Doctor Márquez, reciba un cordial saludo:

En el Marco del proceso de socialización del Proyecto de Resolución por la cual se adopta el régimen de calidad para los servicios de televisión... nos permitimos remitir las siguientes observaciones a ser consideradas:

Respecto al Artículo 4:

"Todos los operadores titulares del servicio de televisión, sin importar la modalidad bajo la cual presten su servicio, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:"

Numeral 1. *Establecer los procedimientos y tareas necesarias para evaluar la calidad de servicio ofrecida a los usuarios, generando y presentando los reportes que se indican en los artículos 5 al 10 de la presente resolución.*

OBSERVACIONES:

- Realizar los reportes de experiencia de calidad del servicio en cabecera (QoE1) y en usuario (QoE2) es competencia de los entes de control cuya delegación no debe hacerse en los operadores, debido a que con ello no se garantiza la imparcialidad de los reportes. Los reportes de disponibilidad del servicio (QoS2), calidad de transmisión (QoS3) y nivel de cobertura del servicio (QoS4) deben ser realizados por un ente independiente del operador, ya sean los entes de control directamente o quien estos designen, de conformidad con el literal b del Artículo 5 de la ley 182

pey
A



Al contestar cite este número: 20142010052751

Fecha: 08-10-2014

de 1995 que ponía en cabeza de la CNTV la función de "Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión..." Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298 de 1999 y traído a colación en el Artículo 11 de la ley 1507 de 2012, según el cual "la Autoridad Nacional de Televisión ANTV ejercerá las funciones que el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión, sin perjuicio de las actividades relacionadas con la dirección y manejo de la actividad concesional que en calidad de entidad concedente deba realizar la ANTV, de conformidad con el artículo 14 de la presente ley, y de aquellas relacionadas con el control y vigilancia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión", en virtud de lo cual poner dichas funciones en cabeza del operador resulta contrario a la ley, ya que debiera ser la ANTV la que delegue esas funciones en quien considere idóneo para la tarea.

Numeral 2. Disponer los medios que consideren adecuados para asegurar los indicadores de calidad de servicio establecidos en la presente resolución o aquella que la modifique y/o adicione, e implementar los sistemas de gestión y monitoreo del servicio que les permitan sustentar en los reportes de calidad los niveles alcanzados.

OBSERVACIONES:

- Hay que precisar ¿qué nivel de discrecionalidad hay en la escogencia de los medios "que se consideren adecuados"? teniendo en cuenta que en el caso de la televisión analógica, el aseguramiento de la calidad resulta objetable por varias razones:
1. Según el Artículo 19 de la ley 1341 de 2009 la CRC "es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad". Al tenor de este artículo consideramos que pretender el aseguramiento de niveles de calidad para la televisión analógica en vísperas de su desuso, desvirtúa la finalidad de que "la prestación del servicio sea económicamente eficiente" ya que conllevaría para los operadores la adquisición de equipos de los cuales no se podría hacer uso durante la totalidad de su vida útil, el gasto de recursos en el aseguramiento de la calidad del





Al contestar cite este número: 20142010052751

Fecha: 08-10-2014

servicio prestado por una red cuyo uso tiene los días contados y sobre la cual según los Acuerdos 02 de 2012 y 04 de 2008 de la CNTV se viene implementando un régimen de transición. Lo cual implica la destinación preferente de los recursos a la implementación de la TDT.

2. Consideramos que la exigencia de niveles de calidad respecto a la televisión analógica comporta una norma anti técnica ya que desatiende el contexto nacional por cuanto nos encontramos en un régimen de transición que busca implementar paulatinamente la TDT en aras a equiparar los niveles de cubrimiento de la red analógica para el 31 de diciembre de 2019, fecha límite en que debe cesar la operación de la esta última. En base a ello consideramos que la resolución debiera ser congruente con los acuerdos de la entonces CNTV, hoy ANTV y no hacer caso omiso al régimen de transición en aras a evitar que los operadores incurran en gastos ineficaces por cuanto cuales quiera inversión que se realice en la red analógica resulta inocua a mediano plazo.
3. Las exigencias de la resolución resultan imposibles de satisfacer para RTVC debido al alto grado de obsolescencia de la red análoga, a la cual, debido a sus décadas de uso, aún haciéndosele una gran inversión, no se podría garantizar que cumpla con los niveles de servicio de los que trata la presente resolución. A ello se suma el que la entidad está obligada a gastar sus recursos de manera eficiente por lo que el erario destinado a la red analógica es bastante limitado e incrementarlo entorpece los planes de la entidad para afrontar el apagón analógico. En consecuencia solicitamos que frente a la red analógica se establezcan parámetros de calidad que no comporten grandes inversiones en aras a cumplir el objeto de la CRC al tenor de la ley 1341 de 2009 y que por ende la resolución se ajuste a la política de estado que desarrolla la ANTV respecto a la muda tecnológica en materia de transmisión de televisión.

Numeral 6. *Presentar a la ANTV un informe semestral que deberá incluir un resumen de todas las incidencias producidas en el servicio, sin perjuicio de otra información que pueda ser requerida por las autoridades de vigilancia y control.*

OBSERVACIONES:

- Establecer un formato conciso y resumido para la presentación de los incidentes que afectan la prestación del servicio. En el cual se establezca taxativamente que se considera fuerza mayor, caso fortuito y siniestro.

Respecto al Artículo 5:

"Los operadores de televisión deberán informar a través de su página web los resultados que obtengan de las mediciones que se deriven de la ejecución de las obligaciones consignadas en esta resolución, con especial

104
A



Al contestar cite este número: 20142010052751

Fecha: 08-10-2014

énfasis en aquellas relacionadas con la cobertura y la disponibilidad."

OBSERVACIONES:

- Sugerimos que los datos a publicar sean dos cifras porcentuales que denoten la cobertura y disponibilidad a nivel nacional.

Respecto al Artículo 7:

"Todos los operadores titulares del servicio de televisión radiodifundida analógica tanto privados como públicos, de cubrimiento nacional, regional o local, deberán calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:"

Numerales 1 y 2.

OBSERVACIONES:

- No corresponde al operador realizar las mediciones de calidad subjetiva, eso corresponde a las entidades encargadas de la vigilancia y control.
- El nivel de calidad subjetiva estipulado para la red analógica es muy alto por lo expresado anteriormente respecto al numeral 2 del artículo 4, a lo cual se suma el hecho de que el mercado pone a disposición de la población mejores medios tecnológicos de transmisión para hacer la comparación.
- Se considera que la fracción de la red a medir semestralmente es viable siempre y cuando no se deban hacer mediciones en estaciones que tengan menos de 1000W en potencia de transmisores, ateniéndose así a lo estipulado en el Acuerdo 003 de 2009, respecto a los sistemas de monitoreo y gestión.

Respecto al Artículo 8:

"... Las mediciones de calidad de transmisión del servicio deben aplicarse a cada tubería de capa física (PLP) en el MUX digital."

OBSERVACIONES:

- Se solicita revisar los "Indicadores de calidad de servicio de televisión radiodifundida digital", por cuanto esta Entidad considera que no es necesario realizar el reporte del formato QoS3, debido a que los parámetros contenidos en este formato se reportarán con el formato QoS4.



Al contestar cite este número: 20142010052751

Fecha: 08-10-2014

- Por otra parte es pertinente que se aclare, con respecto al reporte del indicador QoE1, el punto donde se deben realizar las mediciones solicitadas en la cabecera

Respecto al Artículo 11:

"Todos los operadores titulares del servicio de televisión satelital deberán calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente..."

OBSERVACIONES:

- En DTH se debería informar sobre una intensidad de campo, latencia y mediciones de calidad, sobre la cobertura no tiene sentido, debido a que está definida por la huella del satélite.
- Se considera que la tabla X.2 del anexo 5 no se ajusta para presentar los informes respecto a la televisión satelital

Respecto al Artículo 13.

"La calidad de experiencia del servicio de televisión se debe medir mediante la aplicación de la recomendación UIT-R BT. 500-13 utilizando el método de apreciación por categoría de adjetivos en calidad y degradación, como se muestra en la Tabla 1. Debe indicarse a los observadores que tengan en cuenta la calidad global del servicio considerando tanto el vídeo como el audio."

OBSERVACIONES:

- La medición subjetiva en cabecera no corresponde a la realidad. En cabecera debería evaluarse otro parámetro y no calidad subjetiva, ya que efectuando la medición de los niveles de experiencia de calidad a nivel de usuario, resulta redundante realizar la medición de nivel de experiencia de la calidad del servicio en cabecera. Ya que a nivel de usuario es donde realmente se da la experiencia de calidad.
- El valor objetivo mínimo requerido en calidad y degradación a nivel de usuario es muy alto debido a que el mercado pone a disposición de la población mejores medios tecnológicos de transmisión, por lo que subjetivamente la calificación del nivel de la televisión analógica tiende a la baja, en consecuencia proponemos que el valor mínimo de calidad y degradación a nivel de usuario sea de 3.

Respecto al Artículo 15.

"...La disponibilidad del servicio para un operador de televisión radiodifundida se calcula en función de la

for
x



Al contestar cite este número: 20142010052751

Fecha: 08-10-2014

disponibilidad de los transmisores de alta y media potencia de la red que superen una potencia radiada aparente de 1 kW, tanto para televisión radiodifundida con tecnología analógica como para digital, de acuerdo con la siguiente fórmula...”

OBSERVACIONES:

- Los valores mínimos para el indicador de disponibilidad (99% y 99.8%) no concuerdan con el estado real actual y futuro de la red, dado su grado de obsolescencia, la alta probabilidad de fallas y la limitada disponibilidad de recursos para su fortalecimiento, estando en vísperas del apagón analógico en 2019, consideramos la medida apropiada a implementar consiste en garantizar niveles aceptables de disponibilidad en entornos de baja inversión en elementos que deberán ser dados de baja antes de 2019 para reducir los riesgos de detrimento patrimonial.
- Respecto a la disponibilidad de televisión radiodifundida en el caso concreto de RTVC no se hizo reporte de cubrimiento demográfico para autorización de estaciones porque en su momento tal autorización no implicó la presentación de un informe al respecto, en consecuencia no hay datos frente a los cuales confrontar las mediciones, por lo que debe aclararse la variante U_i .
- En el caso de las estaciones digitales se reportan los municipios cubiertos y no la población. Por lo cual solicitamos que se aclare el valor U_i a tomar para efectos del cálculo.
- Solicitamos que se aclare a que se refiere la expresión “a título individual” en base a la cual se calcula el factor U_T .
- No hay estudios técnicos de la parte analógica, en consecuencia no se cuenta con información idónea con la cual cotejar la diferencia de -3 dB de potencia.
- Se considera que los criterios para eximir de responsabilidad deben ser causales taxativas no atribuibles al operador y no la fuerza mayor e interferencias, por cuanto la fuerza mayor se presta para interpretaciones, lo que implica que a la hora de generar los dos cálculos resulte dispendioso establecer cuales fallas obedecen a circunstancias de fuerza mayor y cuáles no.

X



Al contestar cite este número: 20142010052751

Fecha: 08-10-2014

- Respecto a la Tabla 5 se estima que el 99.8 % se puede lograr en el reporte que no incluye incidentes generados por fuerza mayor o interferencia.
- Respecto al acápite según el cual de no poderse recibir uno de los canales emitidos por el operador, toda la estación se considerara fuera de servicio, consideramos que debido a que el número de canales emitidos por cada operador puede diferir, entre más canales se transmitan mayor será el riesgo de que uno falle y en consecuencia se califique que una estación se encuentra indisponible, Por tal razón debería estipularse un porcentaje de canales fuera de servicio para la calificación de indisponibilidad de una estación. Ello en aras a que la norma sea de carácter más general.
- La disponibilidad que se garantiza en el contrato celebrado entre RTVC y el AOM versa sobre causas imputables al contratista, sugerimos que sea este el criterio para garantizar dicha disponibilidad.
- De acuerdo a la definición de disponibilidad del servicio, que se expresa como el porcentaje de tiempo que una red de televisión se encuentra disponible respecto al tiempo total de emisión previsto, esta Entidad ha planeado, para la TDT, la implementación de un sistema de gestión remoto que permita obtener reportes del estado de operación de los transmisores que conforman la red pública digital. De igual manera consideramos que esta es la forma más práctica para que cualquier operador de televisión digital pueda obtener la información para calcular el indicador de disponibilidad.
- En este sentido se solicita revisar los hechos indicados para considerar NO disponible la red de televisión:

La emisión no puede ser decodificada por un receptor convencional en cumplimiento de la normativa vigente

Alguno de los canales de televisión ofertados por el operador no se puede recibir

- Dado que la información es extraída directamente desde las estaciones de televisión y no es aplicable hacer referencia a puntos de recepción a nivel de usuario. La disponibilidad de la red no debe confundirse con los indicadores de experiencia a

dy
x7



Al contestar cite este número: 20142010052751

Fecha: 08-10-2014

nivel de usuario. Estos últimos se reportarán mediante el formato QoS4, midiéndose para este caso tanto la calidad de la transmisión como el nivel de cobertura, actividad que demandará la necesidad de decodificar los servicios con receptores que cumplan la normatividad vigente.

- Por otra parte, esta Entidad considera inconveniente realizar las mediciones de disponibilidad de la red mediante receptores puntuales, por cuanto la información que se registre puede ser engañosa y no necesariamente representa el estado de una red, teniendo en cuenta que la decodificación de los contenidos se puede ver interrumpida por factores externos ajenos a la responsabilidad de esta Entidad.
- En el caso de RTVC, los niveles de disponibilidad tienen como criterio las causas imputables al operador, por lo que introducir las causas no imputables al operador controvierte la realidad del contrato actual de AOM.

Respecto al Artículo 16.

"Los operadores de televisión cableada con tecnología analógica deben medir los parámetros especificados en la Tabla IV.1, la cual también muestra los umbrales de calidad de cada parámetro:"

OBSERVACIONES:

- Si bien es cierto que se solicita el reporte del parámetro CNR a modo informativo, pedimos que se aclare si éste debe calcularse considerando la potencia de la portadora y la potencia teórica de ruido. Es de resaltar que mediante los instrumentos de medición y configuración de parámetros de los mismos (por ejemplo: RBW, VBW, preamplificador, etc.), se tendrían valores de diferentes de CNR no correspondientes con la realidad. Se sugiere eliminar este parámetro.
- Por otra parte no es clara la descripción del parámetro "Criterio fallo de imagen 30 s", por cuanto se especifica que "Se debe verificar que no se producen más de un error visible cada 30 s". Sugerimos que se modifique la redacción para que la verificación de errores se efectúe en UN INTERVALO de tiempo de 30 s.

Respecto al Artículo 17.

"Las mediciones de cobertura QoS4 tienen por objetivo principal comprobar los niveles de servicio de las estaciones de televisión en cuanto a la intensidad de campo eléctrico."



Al contestar cite este número: 20142010052751

Fecha: 08-10-2014

- Solicitamos se revise, respecto a la metodología para la medición de cobertura, la exigencia de incluir un análisis de comparación de los valores medidos con respecto a los valores obtenidos mediante las herramientas de predicción de cobertura, por cuanto esta Entidad no encuentra aplicable esta comparación, que no genera información útil que pueda utilizarse en la regulación, y si representa mayores costos administrativos. El organismo de control podrá realizar la verificación del cumplimiento del servicio en los municipios reportados por cada operador, mediante el reporte de los niveles de cobertura, y sin la necesidad de efectuar tal comparación.
- Respecto de las condiciones para obtener las mediciones de intensidad de campo, se sugiere revisar lo indicado en el literal "e.", por cuanto esta Entidad estima que si se realiza una medición durante el tiempo mínimo de 2 minutos, para obtener los parámetros de MER y BER, y teniendo en cuenta que en estos mismos puntos se debe realizar la medición de intensidad de campo, se podría establecer esta última medición durante el tiempo de 2 minutos, como representativo para un punto de medición, sin tener que realizarse mediciones en varios puntos adyacentes.
- Por otra parte se sugiere incluir en el literal "k.", el uso de un decodificador convencional para la decodificación de servicio y la prueba de fallo de imagen.
- Aduanalmente, y para que las mediciones de cobertura sean coherentes con los criterios establecidos por la CRC para la planeación y el despliegue de la red, se debe incluir en el literal "b.", que la antena de medición, para la decodificación de los servicios, debe poseer una ganancia igual a 11 dBd (ver tabla A1.1, documento EBU-TECH 3348 Versión 3.0).

Respecto al Artículo 20. PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN.

"Los titulares del servicio de televisión deberán implementar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad con los indicadores y reportes de calidad establecidos en la presente resolución a mas tardar el 31 de diciembre de 2014, de manera tal que el primer reporte de información, correspondiente al primer semestre de 2015, se presente a más tardar el 31 de julio de 2015."

Handwritten signature



Al contestar cite este número: 20142010052751

Fecha: 08-10-2014

OBSERVACIONES:

- **Plazo de implementación:** Dado que se debe contemplar la Implementación de los sistemas de gestión y monitoreo del servicio que permitan sustentar en los reportes de calidad los niveles alcanzados, y que los presupuestos para 2015 debieron ser solicitados al inicio de 2014, de no modificarse el plazo de implementación muchas actividades necesarias para poder contar con la información no podrían llevarse a cabo debido a la falta de financiación por lo que no podrían satisfacerse, En consecuencia se solicita revisar el plazo de implementación de las medidas en aras a poder cumplir a cabalidad con los indicadores requeridos, Al respecto la CRC debe entender que RTVC no puede solicitar presupuesto para satisfacer las disposiciones de una Resolución que no se ha promulgado aún, en consecuencia consideramos que se debe esperar un tiempo prudencial para que los operadores puedan hacerse a los equipos y establecer los procedimientos necesarios para cumplir con las disposiciones de la resolución, una vez se analice la resolución promulgada.

Atentamente,

Diana Celis Mora.
Gerente

Aprobó: LILIANA P. CHACON

Proyectó: ANDREI M. AGUILERA, JULIAN A. CALDERÓN, LUIS A. VARGAS.

je.

+